

Para las Empresas con un número de autorizaciones entre seis y diez: dos autorizaciones.

Para las Empresas que posean un número de autorizaciones que excedan de diez: el 10 por 100, redondeándose la cifra en una nueva autorización para la última fracción resultante.

Los límites anteriores se computarán para cada demarcación territorial.

3.º Las autorizaciones se otorgarán conforme al criterio de prioridad temporal. Si las peticiones válidas, deducidas en tiempo hábil excedieran de las autorizaciones a otorgar en cada ámbito y demarcación territorial, se eliminarán las que excedan de los límites del punto segundo de este artículo.

4.º Cuando pese a lo anterior el número de peticiones superase el de autorizaciones disponibles procederá su asignación por sorteo para cada ámbito y demarcación territorial.

Art. 13. Cuando la prestación de los servicios de transporte de escolares, comprendidos en la Orden ministerial de 27 de octubre de 1972, no fuese atendida por los transportistas públicos existentes, la Dirección General de Transportes Terrestres, excepcionalmente y a propuesta de la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, previo informe de la Junta Consultiva, podrá otorgar autorizaciones de servicios públicos de ámbito local a personas físicas o jurídicas que ofrezcan las debidas garantías, sin que la obtención de esas autorizaciones faculte a sus titulares para obtener o adquirir otras autorizaciones.

Art. 14. Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para interpretar cuantas dudas suscite la aplicación de esta Orden, para dictar las instrucciones precisas para su ejecución y para resolver los casos excepcionales no comprendidos en la misma, pudiendo solicitar informe a la Junta Consultiva correspondiente.

Art. 15. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1979.

DISPOSICION ADICIONAL

El número máximo de autorizaciones de servicios discrecionales de viajeros de ámbito local, para vehículos de más de nueve plazas, que podrán ser otorgadas en la provincia de Baleares será el siguiente: Doce autorizaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los titulares de vehículos de más de nueve plazas, cualquiera que sea el año de matriculación, que hubieran solicitado autorización de transporte de ámbito nacional, acudido a los sorteos celebrados en cumplimiento de lo previsto en las Ordenes ministeriales de 29 de diciembre de 1977 y 29 de diciembre de 1978, y no tuvieran autorización en vigor, podrán obtener autorizaciones conforme a lo previsto en el artículo 12 de esta Orden; a estos efectos, bastará que ratifiquen por escrito su petición, si la ya formulada en enero del presente año reuniera las condiciones previstas en esta Orden y no hubiese sido retirada.

Segunda.—Excepcionalmente podrán expedirse autorizaciones de transporte de ámbito comarcal y local, con plazos de visado de diez y doce años, si procediere conforme a lo previsto en el artículo 12, a vehículos mayores de ocho, contados desde su matriculación, siempre que se pruebe su adquisición bien directamente, o bien a través de industrial intermediario legalmente habilitado, antes del 1 de enero de 1979.

Tercera.—En un plazo de cuatro meses, contados desde la publicación de esta Orden, las Subdelegaciones Provinciales de Transportes Terrestres solicitarán de las Jefaturas Provinciales de Tráfico una relación individualizada de los vehículos de más de nueve plazas, matriculados en cada provincia; comprobando la existencia de título administrativo de carácter municipal o estatal o, en su caso, expedido por las Administraciones preautonómicas, para cada uno de ellos, procediendo respecto a los que carezcan de título, conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo quinto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 29 de junio de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

15685

ORDEN de 20 de junio de 1979 por la que se modifica el artículo 3.º de la Orden de 1 de septiembre de 1973, reguladora de la situación de convenio especial con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 82/1979, de 18 de enero, por el que se dictan normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social

durante 1979, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1979 que lo desarrolla, han sustituido el sistema anterior de bases tarifadas y complementarias por el de bases mínimas y máximas de cotización para cada grupo de categorías profesionales.

Al afectar dicho cambio a la cotización en situación de convenio especial con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, se hace necesario modificar, en el sentido indicado, el artículo 3.º de la Orden de 1 de septiembre de 1973, reguladora de dicha situación, fijando con carácter general los términos y condiciones en que deberá efectuarse dicha cotización en el futuro, así como sus sucesivas actualizaciones.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por el artículo 4.º de la Ley General de la Seguridad Social, dispone:

Artículo único.

El artículo 3.º de la Orden de 1 de septiembre de 1973 por la que se regula el convenio especial con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 3.º Bases y tipos de cotización aplicables.

1. La base mensual de cotización en la situación asimilada a la de alta, regulada en la presente Orden, será, respecto de cada uno de los convenios previstos en el artículo anterior, el resultado de multiplicar por 30 el cociente de dividir la suma de las bases por las que haya cotizado el trabajador durante los trescientos sesenta y cinco días naturales precedentes a aquel en que se haya producido su baja en el Régimen General de la Seguridad Social por el número de días a que se refiera tal cotización. En el supuesto de que la base de cotización así calculada fuese superior a la base mínima que en ese momento correspondiera a la categoría profesional que tuviera el trabajador al producirse su baja en el Régimen General, aquélla se redondeará a la cantidad inferior múltiplo de 2.000 pesetas. En todo caso, durante la vigencia del convenio serán de aplicación las normas que rijan en cada momento sobre bases mínimas y máximas de cotización por categorías profesionales, así como sobre topes máximos y mínimos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

En el supuesto de que la base de cotización coincida con la mínima que correspondiera a la categoría profesional que tuviera el trabajador en la fecha de su baja en el Régimen General y, durante el periodo de vigencia del convenio, se produjesen modificaciones de dicha base mínima, la nueva cuantía de esta última pasará automáticamente a constituir la base de cotización aplicable.

2. Si la base de cotización es superior a la base mínima, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cada vez que las bases mínimas de cotización al Régimen General sean modificadas, la cuantía de la base de cotización correspondiente a los trabajadores en situación de convenio especial se podrá incrementar, a petición del interesado, en la misma proporción, como máximo, en que se hayan elevado aquéllas, sin que dicha cuantía pueda ser, en ningún caso, superior a la que correspondiera en cada momento a la base máxima establecida para su categoría profesional. La cifra así resultante se redondeará a la cantidad inferior múltiplo de 2.000 pesetas.

Hasta alcanzar el límite máximo señalado en el párrafo anterior, el interesado podrá elegir su nueva base de cotización por tramos de 2.000 pesetas.

b) El plazo para solicitar ante la Entidad Gestora correspondiente la modificación de las bases mínimas de cotización será de treinta días naturales a partir de la fecha en que se modifiquen aquéllas. La solicitud producirá efectos desde el momento en que las nuevas bases mínimas de cotización al Régimen General sean efectivas.

Las diferencias en la cotización que resulten de la aplicación de lo previsto en la presente norma podrán ser abonadas sin recargo por mora, siempre que se ingresen en el mes natural siguiente a aquel en que la Entidad Gestora notifique al interesado la nueva base de cotización autorizada.»

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de junio de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Régimen Jurídico y de Régimen Económico de la Seguridad Social.